



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	(L) LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	NORMA PATRICIA SÁNCHEZ RAMÍREZ
Demandada:	RICAURTE OVIEDO MARTÍNEZ
Radicado:	110013110011 2022 00570 00
Decisión:	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, iniciada por intermedio de apoderado por la señora NORMA PATRICIA SÁNCHEZ RAMÍREZ en contra de RICAURTE OVIEDO MARTÍNEZ, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. De conformidad con el inciso primero del art. 74 del CGP, se deberá aportar poder para iniciar el presente proceso, en el que se determine claramente y debidamente identificado el asunto en referencia, es decir la indicación del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL no PATRIMONIAL como se observa en el mismo.
2. El numeral 1° del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 2° del artículo 82 de este Estatuto Procesal, al no identificar plenamente a la parte pasiva en contra de quien y/o quienes pretende iniciar el presente proceso.

Situación ante la cual, deberá **modificar el encabezado de la demanda**, amén de indicar tratarse de un proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL y no PATRIMONIAL, determinar la parte pasiva y excluir la narración de hechos referente a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico entre las partes.

3. Igualmente se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 5° del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** los hechos de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
 - Excluir el hecho primer hecho enumerado como 5° del acápite indicado, al resultar repetitivo con el hecho 2°.
 - Modificar los hechos 2° - 3° y 4° de la demanda, para que **en un solo numeral narre** concisamente lo relativo en a la Escritura Pública No. 4678 del 12 de diciembre de 2014.
4. Se advierte de conformidad con el numeral 4° del art. 82 ibidem, deberá **ADECUAR** las pretensiones de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
 - Excluir el numeral 1° del acápite indicado, al encontrarse la sociedad conyugal ya disuelta y en estado de liquidación con base en la cesación realizada por las partes.
5. Posteriormente, se advierte que no cumple con lo señalado en el numeral 10° del art. 82 del CGP, pues se avizora que no relacionó las direcciones electrónicas donde pueden recibir notificaciones el demandado, como tampoco advirtió no contar con ellas, no conocerlas o no



estar obligados a llevarlas. En igual sentido, deberá aclarar la dirección física del demandado, al ser la misma dirección de la demandante.

6. A la par, de conformidad con la **Ley 2213 de 2022 - Art. 6**, deberá acreditar el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos a la parte demandada, contra quien se pretende adelantar el trámite liquidatorio.
7. No fue anexado, el **registro civil de matrimonio** y de nacimiento del demandado con la nota marginal visible de la disolución del vínculo conyugal, que dé cuenta la condición que invoca como ex cónyuge y en virtud de ello con potestad para liquidar la sociedad conformada, presupuesto necesario por la naturaleza del asunto que se debate, y conforme deviene del Art. 84 y 85 del CGP.
8. Finalmente, de conformidad con el art. 523 del CGP, deberá indicar en acápite separado la relación de activos y pasivos con indicación del valor estimados de los mismos, no dentro del acápite de hechos.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibles las demandas para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, iniciada por intermedio de apoderado por la señora NORMA PATRICIA SÁNCHEZ RAMÍREZ en contra de RICAURTE OVIEDO MARTÍNEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 26 de septiembre de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 42 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
--